

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: ALIMENTOS

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2013 00447 00**

Demandante: AUGUSTO RAFAEL MEDINA MAESTRE quien actúa representado por su madre ROSALBA MARÍA MAESTRE SOLANO

Demandado: AUGUSTO MEDINA TARIFA

Revisada la petición anterior, se indica que sí lo pretendido es la exoneración de la cuota alimentaria para darle trámite es preciso que presente una demanda con los requisitos exigidos en el artículo 82 C. G. del P., por cuanto si bien el párrafo 2º del artículo 390 C. G. del P. habla de la petición, el escrito a que se hace referencia es a una demanda.

Adicionalmente se deberá allegar constancia de no conciliación extrajudicial, necesaria para agotar el requisito de procedibilidad, de acuerdo con lo reglado en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, siendo obligatorio en este asunto.

Así las cosas, se INADMITE la solicitud y se concede el término de cinco (5) días para que subsane el yerro, so pena de rechazo. (Art. 90 C. G. del P.).

Ahora, en cuanto a la solicitud de levantamiento del descuento por nómina el despacho NO accede a ella dado que la petición la presenta el demandado y no quien solicitó la medida o en este caso a favor de quien se constituyó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CGP.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario